



## A U D I T O R Í A I N T E R N A

---

ASAI-003-2022

30 DE JUNIO DE 2022

SEÑORES (AS) REGIDORES (AS)  
CONCEJO MUNICIPAL  
BELEN

ASUNTO: ASESORIA SOBRE HOMOLOGACIÓN DE CAUSAS COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELEN

De acuerdo con la Ley General de Control Interno N°8292, con respecto a las competencias de la Auditoría Interna establece lo siguiente:

*“Artículo 22.-Competencias. Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:*

*(...) d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento. (...)”*

Así como lo establecido en las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, 1. Normas sobre Atributos, inciso 1.1.4 Servicios de la auditoría interna, que indica:

*“Los servicios que presta la auditoría interna se clasifican en servicios de auditoría y servicios preventivos.*

*Los servicios de auditoría comprenden los distintos tipos de auditoría. A los efectos, debe observarse la normativa aplicable.*

*Los servicios preventivos incluyen la asesoría, la advertencia y la autorización de libros.” (Lo subrayado es nuestro).*

Asimismo, esta norma define el Servicio de asesoría, así:

*“Es un servicio dirigido al jerarca y consiste en el suministro de criterios, observaciones y demás elementos de juicio para la toma de decisiones con respecto a los temas que son competencia de la auditoría interna. También puede ser brindado a otras instancias institucionales, si la auditoría interna lo considera pertinente.”*

## **I. INTRODUCCION**

En atención al acuerdo de la Sesión Ordinaria No.75-2018, artículo 10, celebrada el 11 de diciembre de 2018, en el que se hace referencia a la solicitud de realizar una investigación, con respecto a los fondos públicos cancelados por el Comité de Deportes ante la homologación de diferentes causas pendientes en el Tribunal Contencioso Administrativo, a saber: N°14-009790-1027-CA, 15-002930-1027-CA y 15-002964-1027-CA, el Concejo Municipal acordó en su punto cuarto lo siguiente:

*“SE ACUERDA CON CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS REGIDORES Eddie Mendez, José Luis Venegas, Lorena González, María Antonia Castro Y UNO EN CONTRA DEL REGIDOR Gaspar Rodríguez: PRIMERO: Avalar el Oficio de la Dirección Jurídica. SEGUNDO: Revisados los antecedentes de los procesos en cuestión no logramos encontrar el fundamento técnico y menos jurídico para fijar las indemnizaciones a favor de los actores, lo que nos lleva a cuestionarnos el manejo ligero y poco claro de fondos públicos, sobre los que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén debe ser celoso. TERCERO: Razón por la cual no avalamos las conciliaciones propuestas. CUARTO: Remitir a la Auditoria Interna para que se realice una investigación de los fondos públicos cancelados con el fin de determinar eventuales responsabilidades.”*

Como parte del procedimiento realizado por esta Auditoria, se realizó lo siguiente:

- a. Se solicitó al juzgado respectivo los expedientes N°14-009790-1027-CA, 15-002930-1027-CA y 15-002964-1027-CA.
- b. Se efectuó el análisis de cada uno de los expedientes legales y administrativos de cada contratación.
- c. Se le consultó a la Administración del Comité sobre los pagos realizados por concepto de indemnizaciones a las Asociaciones que interpusieron las demandas respectivas.
- d. Se realizo análisis documental.

## **II. GENERALIDADES**

- a. **Criterios sobre el órgano que puede conciliar en una Municipalidad.**

En el dictamen C-021-2020 de la Procuraduría General de la República se indica que el Concejo Municipal es el único órgano de la municipalidad con competencia para celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad. Por tanto, concluye que la competencia para conciliar corresponde al Concejo Municipal. De dicho dictamen se extrae en lo interés para justificar dicha conclusión lo siguiente:

*“Ahora bien, la Municipalidad de Heredia concretamente nos consulta si para llegar a un acuerdo conciliatorio en un proceso jurisdiccional se requiere necesariamente de la autorización del Concejo Municipal, o bien, si esta potestad es inherente al Alcalde en virtud de ostentar la presentación judicial y extrajudicial de la Municipalidad. (...)*

*(...)*

*A pesar de lo anterior, debemos recordar que la competencia para convenir respecto de un asunto de interés municipal -incluyendo un acuerdo conciliatorio en vía judicial-, o bien comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, recae de forma exclusiva y excluyente en el Concejo Municipal.*

*Lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 13 inciso e) del Código Municipal, el cual dispone:*

*“Artículo 13. — Son atribuciones del concejo:*

*(...) e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, según el reglamento que se emita, el cual deberá cumplir con los principios de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995 y su reglamento...”*

*Dicha norma evidencia que, por disposición legal, el único órgano municipal con facultades para celebrar convenios, comprometer fondos o bienes y autorizar los egresos, es el Concejo Municipal, como máximo jerarca del ente. (...)*”

#### **b. Criterio de la Dirección Jurídica municipal sobre el proceso conciliatorio.**

En primera instancia, la Dirección Jurídica de la Municipalidad de Belén menciona que no es competencia del Concejo Municipal la homologación, que es el Tribunal Contencioso Administrativo el que homologa al confirmar, legitimar y aprobar como autoridad judicial ciertos actos particulares al señalar lo siguiente:

*“PRIMERO: No encuentra asidero legal para pedir al Concejo Municipal de Belén se sirva homologar causas pendientes en el Tribunal Contencioso Administrativo, esto por cuanto no es una de sus*

competencias, en un contexto semántico el artículo 02 del oficio Ref AA-203-55- 2018, se trata de una percepción equivocada del término y se explica de la siguiente forma al analizar qué se entiende por homologar en el contexto que pretende el citado artículo 02; se dice que algo se encuentra homologado cuando ha sido oficialmente aprobado por una autoridad organismo competente en su contexto o ámbito tras constatar éste el cumplimiento de determinadas especificaciones o características, hecho que le permite gozar de una garantía que resultará vital a la hora de tomar la decisión. Dentro de esa inteligencia el Concejo Municipal de Belén podría avalar una posición institucional, en donde la Municipalidad de Belén sea parte de un proceso y aprobar los términos de un acuerdo conciliatorio que se someta a su conocimiento; más sin embargo esto para nada supone que deba de homologar alguna causa pendiente ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Si lo que pretende la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén es que el Concejo Municipal de Belén avale, ratifique o apruebe los términos de algún acuerdo conciliatorio presentado ante autoridad jurisdiccional competente, en este caso el Tribunal Contencioso Administrativo, deberían tener claro que **es el propio Tribunal el que homologa al confirmar, legitimar y aprobar como autoridad judicial ciertos actos particulares**, con el fin de producir los efectos jurídicos que le son propios, por lo que los acuerdos presentados ante su autoridad deben de cumplir con las formalidades mínimas para su respectiva aprobación siempre que sea sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.”

De forma particular en lo que respecta al expediente 15-002930.1027-CA relacionado con la impugnación de la conducta del Comité de declarar la nulidad del acto de rescisión unilateral de la contratación pública 01- 2013 respecto del ítem referido a la contratación de servicios técnicos para el desarrollo de programas deportivos para la disciplina de Ciclismo, **la Dirección Jurídica recomienda no aceptar la homologación argumentando** lo siguiente:

“En este caso **fue rechazada la solicitud de homologación del acuerdo conciliatorio entre la Asociación y el Comité, por no haber sido considerada la Municipalidad como parte**, después de haber sido integrada a la litis en la audiencia preliminar, y realizarse diversas prevenciones a las partes. Se indicó que en este caso no podríamos aceptar la conciliación promovida tomando en cuenta que, según la información suministrada por ese comité, el día 9 de marzo del 2018, se le cancelaron **¢500.000,00 (QUINIENTOS MIL COLONES)**, de indemnización, como parte de la citada conciliación, lo que nos obligaba a no poder participar jurídicamente de este acuerdo.” (el resaltado es nuestro)

Con respecto al expediente 15-0029641027-CA sobre un concurso público de contratación de servicios técnicos para el desarrollo de programas deportivos en la disciplina de Karate, de igual manera la Dirección Jurídica de la Municipalidad de Belén no participa jurídicamente del acuerdo, señalando lo siguiente:

*“En este caso no ha sido rechazada la solicitud de homologación del acuerdo conciliatorio entre la Asociación y el Comité, puesto que no había sido puesta de conocimiento a la Municipalidad hasta el día de hoy, sin embargo, tal como las anteriores al no haber sido considerada la Municipalidad como parte, después de haber sido integrada a la litis incluso condenada en sentencia de primera instancia, ahora recurrida podría correr la misma suerte que las gestiones anteriores. Importante resumir que mediante la sentencia N° 016-2017-I dictada por la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda a las trece horas del trece de febrero del año dos mil diecisiete, se condenó a los demandados Comité Cantonal de Deportes del Cantón de Belén y a la Municipalidad de Belén al pago de un millón cuarenta y cuatro mil colones que corresponde al 3% (tres por ciento) por concepto de utilidades sobre el precio anual del contrato de la licitación abreviada número 2014LA-000007-0005700001 y su prórroga anual operada de conformidad con el acuerdo adoptado en fecha 22 de diciembre del 2015 por el Comité Cantonal de Deportes del Cantón de Belén.*

*En virtud de lo anterior sosteniendo una posición institucional el día 08 de marzo del 2017 se presentaron sendos recursos de casación en contra de la supra señalada resolución de primera instancia N° 016-2017-I, los cuales están pendientes de resolverse ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En este caso **no podríamos aceptar la propuesta conciliación promovida**, la cual no se adjunta al oficio Ref AA-203-55-2018 pero se revisó tomada del Sistema de Gestión en línea en donde según la información que de dicha propuesta se desprende, el día 17 de abril del 2018, **se le cancelaron a la Asociación demandante \$1.000.000,00 (UN MILLON DE MIL COLONES), por concepto de indemnización, como parte de la citada conciliación, lo que nos obligaba a no participar jurídicamente de este acuerdo.**” (el resaltado es nuestro)*

En el caso particular de las indemnizaciones la Dirección Jurídica concluye que no encuentran fundamento técnico ni jurídico para fijar indemnizaciones a favor de los actores, como se indica de seguido;

*“CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN: Revisados los antecedentes de los procesos en cuestión no logramos encontrar el fundamento técnico y menos jurídico para fijar las indemnizaciones a favor de los actores, lo que nos lleva a cuestionarnos el manejo ligero y poco claro de fondos públicos, sobre los que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén debe ser celoso. Razón por la cual recomendamos no avalar las conciliaciones propuestas.”*

### III. RESULTADO OBTENIDO

#### 1.1. Expediente N°14-009790-1027-CA.

Respecto a este proceso judicial, en el expediente del Tribunal Contencioso Administrativo en su resolución No. 735-2020 se comunica la caducidad del proceso, argumentado por dicho Tribunal en las siguientes líneas:

*“Como se indicó, las partes accionantes presentó una demanda ante esta jurisdicción, en la que previno por parte de este Tribunal presentar una dirección para notificar a las demandadas integradas. Esta prevención se fue notificada al medio señalado -jcg.abogados@gmail.com- el día 25 de enero del 2018 (imagen 113 y 356), sin embargo, al día 23 de abril del 2020 la parte no ha cumplido con dicha orden judicial para realizar el correspondiente traslado a la parte demandada y continuar con el proceso, con lo que se verifica que han transcurrido más de seis meses en una inactividad procesal imputable a la parte actora. En virtud de ello, en este caso se cumple con lo establecido en el artículo 112 bis del Código Procesal Contencioso Administrativo, **para declarar la caducidad del proceso**, toda vez que no se ha dictado sentencia de primera instancia y **el asunto ha permanecido inactivo por más de seis meses**, sin que -reitero- la parte obligada haya aportado la dirección para llevar a cabo la diligencia de notificación a la parte demandada, lo cual impide la continuación del proceso.”*

De lo anterior deriva el siguiente, por tanto:

*“Con fundamento en el artículo 112 bis del Código Procesal Contencioso Administrativo, al confirmarse los presupuestos dispuestos en el ordenamiento jurídico, se declara la caducidad del presente proceso. Se ordena el archivo del proceso. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Notifíquese. - Lic. Josué Salas Montenegro, Juez. --”*

Por otra parte, se verificó mediante observación de documentación física y consultas a la Administradora del Comité que no se giro ningún desembolso por concepto de indemnización producto de una posible conciliación entre las partes, debido a esto no se evidencia afectación a la hacienda pública.

De igual forma es importante señalar que en la Sesión Ordinaria N°06-2018 en su artículo 03, del 09 de marzo del 2018, se indicó lo siguiente:

*“SE ACUERDA CON FIRMEZA Y POR UNANIMIDAD, CON CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA: SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; SR. ESTEBAN QUIROS HERNENDEZ, VICEPRESIDENTE; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2 Y SR. CARLOS ALVARADO LUNA, VOCAL. SE ACUERDA: PRIMERO: Aprobar la propuesta de conciliación. SEGUNDO: Avalar a la Presidencia del CCDRB para llevar a cabo la ejecución de la propuesta”.*

## 1.2. Expediente 15-002930-1027-CA.

### a. Expediente Contencioso Administrativo.

En este se puede observar un total de 245 folios, de los cuales se pueden nombrar; el de conocimiento de la causa, en el cual se dice que el proceso es la impugnación de la conducta consistente en "Declarar la nulidad del acto de rescisión unilateral de la contratación pública 01-2013 respecto al ítem referido a la contratación de servicios técnicos para el desarrollo de programas deportivos para la disciplina de Ciclismo, y su disconformidad con el ordenamiento jurídico, **por extemporáneo**, por haber sido emitido sin cumplir con todos los requisitos legales y procedimentales y por carecer el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de la competencia para emitirlo, entre otras pretensiones".

También dentro de la documentación relevante se observa la conciliación firmada por las partes en la cual deciden y aceptan:

1. El compromiso del CCDRB a promover un nuevo proceso de Licitación Pública, en donde se dispongan diez ítems, uno para cada una de las disciplinas deportivas que actualmente posee el comité.
2. la indemnización por parte del comité a la Asociación Deportiva Ciclismo Recreativo de Belén por \$500.000,00.
3. La parte demandada (CCDRB) renuncia a cualquier cobro de costas personales y procesales en contra del actor por este proceso, al igual que la parte actora o demandante también renuncia a dicho cobro.
4. Cambio de lugar para recibir notificaciones.
5. Las partes conocen y entienden los alcances del acuerdo y no necesitan consultas adicionales a los abogados.
6. Las partes solicitan la homologación del acuerdo.

**b. Sentencia del Tribunal Contencioso.**

El 07 de noviembre del 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo emite la sentencia No. 0137-2018-VI, la cual en el por tanto señala que se rechaza en todos sus extremos la demanda presentada por la Asociación Deportiva Ciclismo Recreativo Belén contra el CCDRB y la Municipalidad de Belén, así:

*"Se rechaza la defensa de falta de legitimación activa y pasiva planteada por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén. Se acoge la defensa de falta de legitimación ad causam pasiva opuesta por la Municipalidad de Belén. Respecto de esta parte, se omite pronunciamiento sobre la defensa de falta de derecho, por innecesario. Se rechaza la defensa de falta de interés actual. Se acoge la defensa de falta de derecho opuesta por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén. En consecuencia, **se rechaza en todos sus***

*extremos la demanda incoada por la Asociación Deportiva Ciclismo Recreativo Belén contra el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén y la Municipalidad de Belén. Son ambas costas a cargo de la asociación accionante vencida.” (El resaltado es nuestro.)*

**c. Pago de indemnización realizado por Comité.**

El 09 de marzo del 2018 el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén realizó un pago por concepto de indemnización a la Asociación Deportiva de Ciclismo de Belén por un monto de \$500.000, lo anterior según acuerdo de la Junta Directiva del Comité de Deportes de Belén tomado en la Sesión Ordinaria N°06-2018 en su artículo 03, del 09 de marzo del 2018, el cual indica lo siguiente:

*“SE ACUERDA CON FIRMEZA Y POR UNANIMIDAD, CON CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA: SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; SR. ESTEBAN QUIROS HERNENDEZ, VICEPRESIDENTE; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2 Y SR. CARLOS ALVARADO LUNA, VOCAL. SE ACUERDA: PRIMERO: Aprobar la propuesta de conciliación. SEGUNDO: Avalar a la Presidencia del CCDRB para llevar a cabo la ejecución de la propuesta”*

Es importante resaltar que el pago citado en el párrafo anterior se dio 8 meses antes de que el Tribunal emitiera la sentencia No. 0137-2018-VI, en el cual rechazo la demanda contra el Comité y la Municipalidad, por lo que dicho pago no procedía realizarse.

**1.3. Expediente 15-002964-1027-CA.**

**a. Expediente Contencioso Administrativo.**

En este se puede observar entre los documentos contenidos; el de conocimiento de la causa, en el cual se dice que el objeto del proceso es “Se declare que la oferta que debió ser adjudicada fue la presentada por el acto y que por encontrarse en curso de ejecución la adjudicación efectuada por la administración demandada, se condene al demandado al pago de los daños y perjuicios ocasionados.”.

Por otra parte, se observa el documento de la conciliación firmada por las partes en la cual deciden y aceptan lo siguiente:

1. El compromiso del CCDRB a promover un nuevo proceso de Licitación Pública, en donde se dispongan diez ítems, uno para cada una de las disciplinas deportivas que actualmente posee el comité.

2. De conformidad con el artículo 13 y 197 del Código Procesal Civil Administrativo la parte demandada (CCDRB) desiste del proceso de casación y reconocerá una indemnización a la Asociación Deportiva Karate-Do de Belén por \$1.000.000,00 y restaurar el acceso al uso del gimnasio de artes marciales.
3. La parte demandada (CCDRB) renuncia a cualquier cobro de costas personales y procesales en contra del actor por este proceso, al igual que la parte actora o demandante también renuncia a dicho cobro.
4. Cambio de lugar para recibir notificaciones.
5. Las partes conocen y entienden los alcances del acuerdo y no necesitan consultas adicionales a los abogados.
6. Las partes solicitan la homologación del acuerdo.

**b. Sentencia del Tribunal Contencioso.**

El 13 de febrero del 2017, se emitió la sentencia nº016-2017-I, la cual se condena al Comité Cantonal de Deportes del Cantón de Belén y a la Municipalidad de Belén al pago de un millón cuarenta y cuatro mil colones, en el por tanto se indicó lo siguiente:

*“Se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva así como la excepción de falta de interés actual. Se acoge parcialmente la excepción de falta de derecho. **Se declara parcialmente con lugar la demanda,** entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido: **Se condena al Comité Cantonal de Deportes del Cantón de Belén y a la Municipalidad de Belén al pago de un millón cuarenta y cuatro mil colones** que corresponde al 3% (tres por ciento) por concepto de utilidades sobre el precio anual del contrato de la licitación abreviada número 2014LA-000007-0005700001 y su prórroga anual operada de conformidad con el acuerdo adoptado en fecha 22 de diciembre del 2015 por el Comité Cantonal de Deportes del Cantón de Belén. Se ordena al Concejo Municipal del Cantón de Belén, iniciar dentro del plazo de un mes el procedimiento administrativo civil y administrativo tendiente a sentar las responsabilidades de quienes participaron en la recomendación y adjudicación de la licitación abreviada número 2014LA-000007- 0005700001 para la contratación de técnico para el desarrollo de programas deportivos para la disciplina del karate, en contravención a las normas propias que rigen la contratación administrativa e informar su resultado a este Tribunal dentro del plazo de tres meses. Son las costas procesales y personales a cargo de los demandados. Notifíquese esta sentencia personalmente a quien ocupe el cargo de Presidente del Concejo Municipal del Cantón de Belén.-”* (El resaltado es nuestro.)

El 08 de marzo del 2017, el CCDRB interpone recurso de casación en el cual se pretende:

*“IV PRETENSIÓN*

*Ruego, por todo lo expuesto, casar la sentencia por los motivos antes desarrollados, en los términos del artículo 150 del CPCA”*

Igualmente, el 08 de marzo del 2017 la Municipalidad de Belén interpone recurso de casación sobre la sentencia dada, en la cual la pretensión es la siguiente:

*“PRETENSIÓN DE RECURSO*

*Con base en todas las violaciones alegadas, pedimos que se case por el fondo la sentencia recurrida, en cuanto a la no comprobación de la existencia de daños irrogados por la Municipalidad de Belén (Alcalde y/o Concejo Municipal) en contra de la Asociación Deportiva Karate Do de Belén y la improcedencia del pago de costas y que se declare con lugar el presente recurso, en todos sus extremos, así con que se condene en costas a la parte actora en el presente trámite”*

El 06 de agosto del 2021 la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda comunica que *el convenio conciliatorio aportado se encuentra defectuoso, al carecer de la firma y acreditación, de la secretaria de la Junta Directiva, por lo que amerita la corrección del mismo, como se cita de seguido:*

*“Recibido en fecha 27 de julio del año en curso, el expediente de mérito remitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, bajo la instrucción de conocer la gestión formulada por las partes en fecha 17 de abril del 2018, la cual gira en torno a la homologación de un acuerdo conciliatorio celebrado entre la representación de la parte actora y el Presidente del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, se resuelve: Previo a emitir pronunciamiento de fondo, requiere este Tribunal que en el plazo de cinco días, aporten las partes los siguientes documentos: 1) De conformidad con el artículo 73 inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo, se debe aportar acuerdo municipal que autorice la conciliación en cuanto a la erogación de un millón de colones a favor de la Asociación actora del presente proceso y 2) certificación extendida por la Secretaría Municipal, que acredite quienes eran el Presidente y Secretaria de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, para la fecha en que se celebró el acuerdo conciliatorio y fue presentado en sede judicial, esto es, para el 17 de abril del año 2018. Debe hacer notar el Tribunal, que la certificación aportada, no distingue los cargos de la Junta Directiva nombrada, según el libro de actas de la sesión número 51, de 11 de diciembre del 2017. Se advierte, que de conformidad con el artículo 18 inciso i) del Reglamento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación del Cantón de Belén, la representación judicial y extrajudicial se ejecutan de forma conjunta por el Presidente (a) y Secretario (a), de suerte que **el convenio conciliatorio aportado se encuentra***

*defectuoso, al carecer de la firma y acreditación, de la secretaria de la Junta Directiva, por lo que amerita la corrección del mismo. Notifíquese.-”* (El resaltado es nuestro.)

El 01 de agosto del 2021 la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda emite el voto 81-2021-I, el cual en el por tanto se indica:

*“Se homologa el acuerdo de transacción propuesto por la Asociación Deportiva Karate - Do de Belén y el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén. Se da por concluido el proceso en cuanto a las partes intervinientes. Remítase el expediente a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que continúe la tramitación de este asunto como corresponde. Notifíquese.- Claudia Bolaños Salazar. Laura Gómez Chacón. Amy Miranda Alvarado.”*

**c. Pago de indemnización realizado por Comité.**

El 09 de marzo del 2018, el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén realizó un pago por concepto de indemnización a la Asociación Karate Do Belén por un monto de \$1.000.000, lo anterior según acuerdo de la Junta Directiva del Comité de Deportes de Belén tomado en la Sesión Ordinaria N°06-2018 en su artículo 03, del 09 de marzo del 2018, el cual indica lo siguiente:

*“SE ACUERDA CON FIRMEZA Y POR UNANIMIDAD, CON CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA: SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; SR. ESTEBAN QUIROS HERNENDEZ, VICEPRESIDENTE; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2 Y SR. CARLOS ALVARADO LUNA, VOCAL. SE ACUERDA: PRIMERO: Aprobar la propuesta de conciliación. SEGUNDO: Avalar a la Presidencia del CCDRB para llevar a cabo la ejecución de la propuesta”*

Es importante resaltar que a pesar de que el pago de indemnización se realizó el 09 de marzo del 2018, fue hasta el 01 de agosto del 2021, que la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, homologó el acuerdo de transacción propuesto por la Asociación y el Comité, es decir el pago se realizó sin la homologación del Tribunal y de forma anticipada (3 años y 5 meses aproximadamente).

**IV. CONCLUSIONES**

- Los resultados del análisis del expediente N°14-009790-1027-CA., permiten concluir que se declaró la caducidad del proceso por parte del Tribunal y que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén no giro ningún desembolso por concepto de indemnización producto de una posible conciliación entre las partes, debido a esto no se evidencia una afectación a la hacienda pública.

- Con base en el análisis del expediente 15-002930-1027-CA., se puede concluir que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén de manera anticipada canceló a la Asociación Deportiva Ciclismo de Belén el monto de \$500.000, ya que dicho pago se dio 8 meses antes de que el Tribunal emitiera la sentencia No. 0137-2018-VI, por medio de la cual se rechazó en todos sus extremos la demanda incoada por la Asociación Deportiva Ciclismo Recreativo Belén contra el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén y la Municipalidad de Belén, generándose una erogación por parte del Comité que no corresponde.
- De acuerdo con lo observado en el expediente 15-002964-1027-CA, se puede concluir que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén canceló a la Asociación Karate Do de Belén el monto de \$1.000.000, aún cuando no había sido homologado el acuerdo de conciliación por el Tribunal Contencioso Administrativo, acción que fue realizada hasta el 2021, donde se realizó la erogación económica 3 años y 5 meses, antes de que el Tribunal emitirá la resolución al respecto.

#### V. CONSIDERACIONES FINALES

1. De acuerdo con la información contenida en la presente asesoría resulta indispensable el Concejo Municipal valore las acciones que correspondan dentro del marco normativo aplicable, que permite la recuperación del pago realizado a la Asociación Deportiva Ciclismo de Belén por un monto de \$500.000, ya que no procedía en función de que el Tribunal Contencioso Administrativo rechazó en todos sus extremos la demanda incoada por la Asociación contra el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén y la Municipalidad de Belén y determinó que ambas costas debían ser asumidas por la asociación accionante vencida.
2. Es necesario que se valore la creación de mecanismos de control orientados a evitar prácticas como las descritas en la presente asesoría, en relación con pagos anticipados sin que se haya esperado a lo resuelto en las instancias correspondientes que resuelvan lo necesario de acuerdo con cada caso en particular y su debido proceso, de forma tal que no se vea comprometida la hacienda municipal por esa forma de accionar.

Atentamente,

**LICDA. MARIBELLE SANCHO GARCÍA**  
**AUDITORA INTERNA**

**LIC. SERGIO VARGAS FLORES**  
**ASISTENTE AUDITORIA INTERNA**

Copias:  
Archivo/expediente

ORIGINAL FIRMADO